

**INFORME No. 122/23**

**PETICIÓN 853-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CAMILO URIBE VALENCIA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 132

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 122/23. Petición 853-10. Inadmisibilidad. Camilo Uribe Valencia. Costa Rica. 2 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Camilo Uribe Valencia |
| **Presunta víctima:** | Camilo Uribe Valencia |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de enero de 2011, 10 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de febrero de 2021 y 9 de julio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Uribe Valencia, de nacionalidad colombiana, denuncia que las autoridades judiciales lo privaron arbitrariamente de su libertad por dos años, mediante un proceso que no respetó los principios de presunción de inocencia, imparcialidad y defensa. Detalla que, si bien en segunda instancia el Tribunal de Casación revocó dicha decisión y dispuso su libertad, no contó con una vía para reclamar los daños derivados de su encarcelamiento.
2. Manifiesta que el 24 de mayo de 2005 la Policía del control de drogas allanó su casa en Tilarán, provincia de Guanacaste, y lo detuvo agresivamente, acusándolo de participar en una banda de narcotraficantes. Tras ello, indica que las autoridades dispusieron en su contra un régimen de prisión preventiva por el cual estuvo cerca de dos años privado de su libertad.
3. Indica que en el 2006 el Tribunal de Juicio de Heredia, mediante sentencia No. 465-2006, lo condenó a quince años de pena privativa de libertad por el delito de posesión o tenencia de clorhidrato de cocaína para el tráfico internacional en perjuicio de la salud pública. No obstante, señala que el 15 de mayo de 2007 el Tribunal de Casación Penal de Goicochea, mediante resolución N° 2007-0500, anuló la sentencia condenatoria, al estimar que existía una duda razonable debido a que se había producido un rompimiento de la cadena de custodia de la droga incautada. Esta decisión se le notificó el 18 de junio de 2007.
4. Con base en estas consideraciones, el señor Uribe Valencia denuncia que estuvo 724 días preso en malas condiciones y que, a pesar de que trató por todos los medios de demostrar su inocencia, las autoridades llevaron su caso con mucha parcialidad debido a la presión de los medios de comunicación del país. Detalla que no cuenta con una vía judicial para cuestionar esta situación, por lo que no ha obtenido una reparación por las consecuencias de su indebido encarcelamiento.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que, contrario a lo sostenido por la parte peticionaria, el ordenamiento costarricense posee normativa y procesos que tienen como fin brindar una reparación civil en aquellos casos donde se obtenga una sentencia absolutoria a favor de una persona que hubiere sufrido prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente. Así, señala que, derivado de lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, existe un régimen de responsabilidad general que permite determinar la obligación de brindar una indemnización cuando se causen daños por su funcionamiento. Detalla que, a efectos de brindar tal reparación, debe constatarse la existencia de un daño efectivo, evaluable e indemnizable y un nexo de causalidad entre dicho daño y una conducta u omisión de la Administración.
2. En sentido similar, detalla que el artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública también reconoce un régimen de responsabilidad subjetiva o personal del funcionario público cuando se demuestra que un funcionario haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión de este, incluyendo a quienes ejercen la función jurisdiccional. A pesar de ello, manifiesta que el señor Camilo Uribe Valencia decidió no utilizar ninguno de estos mecanismos para reclamar una reparación por los presuntos actos lesivos que habría sufrido.
3. Asimismo, manifiesta que el señor Uribe Valencia tenía la posibilidad de acudir a la vía contenciosa administrativa para reclamar la responsabilidad personal de los policías que lo detuvieron por cualquier eventual exceso en la fuerza, sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que puede exigirse en vía administrativa contra los agentes estatales involucrados. De igual forma, indica que la presunta víctima también podía interponer un hábeas corpus solicitando la defensa de su derecho a la libertad.
4. Por las razones expuestas, Costa Rica plantea que la presunta víctima contaba con suficientes mecanismos procesales internos para reclamar la eventual responsabilidad de las autoridades y que pudo utilizar estas vías durante el momento de su detención, la investigación penal o cuando se le impuso un régimen de prisión preventiva. Por ello, toda vez que el señor Uribe Valencia no empleo estos recursos, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Asimismo, solicita a la CIDH que inadmita la petición por extemporánea. Sostiene que a pesar de que el 18 de junio de 2007 las autoridades notificaron a la presunta víctima el rechazo del recurso de casación que interpuso contra su fallo condenatorio, el peticionario recién presentó esta petición el 6 de junio de 2010, y, por ende, incurrió en una demora de dos años y once meses desde la notificación de la decisión que agotó la jurisdicción interna. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito de plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b).
6. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia. Al respecto, aduce que la parte peticionaria no enuncia en forma concreta cuáles fueron las actuaciones específicas que afectaron sus derechos procesales, limitándose a presentar un alegato genérico son mayor sustento. A juicio de Costa Rica, esta situación hace imposible revisar adecuadamente el tema y ejercer su derecho de defensa de forma idónea.
7. Aduce que con la decisión absolutoria del Tribunal de Casación Penal de Goicochea se restauraron los derechos procesales de la presunta víctima; y que esto resulta trascendental porque la jurisprudencia interamericana establece con claridad que no existe responsabilidad internacional en aquellos casos en los que el derecho interno por sí mismo ha reconocido y reparado la violación alegada. Por ello, solicita a la CIDH que inadmita la presente petición, al contener alegatos genéricos que no muestran que se haya generado una vulneración de derechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH considera que para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles a un determinado peticionario bajo el ordenamiento nacional, resulta necesario determinar con precisión cuál es el reclamo específico que se ha formulado en sede interamericana, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular; en ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por los jueces nacionales, de manera efectiva y oportuna, antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[3]](#footnote-4).
2. En el presente asunto, dado que el Tribunal de Casación Penal de Goicochea revocó la sentencia condenatoria de primera instancia y dispuso la libertad del señor Uribe Valencia, la Comisión entiende que el objeto principal del presente asunto es reclamar una reparación por los daños derivados del encarcelamiento de la presunta víctima. Sobre este punto, la Comisión observa que Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuáles estos resultaban adecuados y efectivos para solventar la situación jurídica de la presunta víctima. A pesar de ello, la parte peticionaria no presenta alegatos específicos orientados a replicar los argumentos e información presentados por Costa Rica. Ni surge del expediente que el peticionario haya agotado alguna vía recursiva adecuada, respecto del alegado daño antijurídico alegado. En consecuencia, la Comisión considera que no se han aportado elementos que permitan verificar el cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste –Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-4)